



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del Sujeto Obligado, mediante oficio número CEA/UJ/0009/2021, signado por el Licenciado César Castro Aparicio, Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01392020 MEDIANTE LA CUAL SOLICITA.:

"En el municipio de San Francisco Logueche, Oaxaca es solicitado conocer lo siguiente (referente a la gestión de pozos profundos gestionados por la administración municipal)

- 1.- Sí, el municipio antes descrito cuenta con algún permiso o concesión otorgada por la dependencia que representa, y en caso negativo cuál es el proceso para solicitar la concesión u permiso pertinente para la realización de pozo profundo;
- 2.- En caso afirmativo, conocer si el permiso o concesión tiene adeudos pendientes;
- 3.- El monto a liquidar del adeudo, en su defecto, el monto del permiso, concesión y/o trámites para realizar dicha gestión (pozo profundo);
- 4.- La fecha en que se otorgó el permiso y/o concesión (si aplica);
- 5.- Los tipos de permisos y/o concesión otorgada (si aplica);
- 6.- La georreferencia de los permisos y/o concesiones otorgadas;
- 7.- Los documentos presentados para la concesión y/o permisos (si aplica)."

ESTA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN V, 66 FRACCIÓN V, VI Y VIII, 110, 112, 116, 117, 119, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA; ARTÍCULO 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 45 FRACCIÓN II, IV Y V, 121, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134 Y 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL SEXTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3º DE LA NORMA SUPREMA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PROCEDE A DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

no
1704
Del
Forma

HAGO DE SU CONOCIMIENTO, QUE, EN RELACIÓN A SU SOLICITUD Y EN EL AFAN DE LA TRANSPARENCIA, ESTE SUJETO OBLIGADO ACTUANDO SIN DOLO, COERCIÓN O MALA FE, INFORMA LO SIGUIENTE:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA EN QUE SE ESTABLECE AUXILIAR A LAS PERSONAS EN LA ELABORACIÓN DE SOLITUDES DE INFORMACIÓN O PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y, EN SU CASO ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUIEN DEBE DIRIGIRLAS

SE LE ORIENTA DEBIDAMENTE A EFECTO DE QUE PRESENTE SU SOLICITUD ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, CON DOMICILIO EN AVENIDA INSURGENTES SUR 2416, PISO 12, COLONIA EL BAJO, CIUDAD DE MÉXICO. C.P. 04340, AL TELÉFONO OFICIAL 555 174 4000 EXTENSIÓN 1495 O 1496 O AL CORREO ELECTRÓNICO uetransparencia@conagua.gob.mx. PUEDE REALIZAR SU SOLICITUD ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA O EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, CORRESPONDE A LOS ORGANISMOS DE CUENCA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONANGUA) EXPEDIR LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN DE AGUAS, POR LO CUAL NO ESTÁ DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTA COMISIÓN ATENDER LOS NUMERALES DEL 1 AL 7 DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

NO OMITO HACER MENCIÓN QUE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA AL SER UN ORGANISMO DE



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“MI SOLICITUD NO FUE ATENDIDA EN TIEMPO Y FORMA. ES INFORMACIÓN BÁSICA”

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0045/2021/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para formular alegatos, sin que éste realizara alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la



Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo.”

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”



Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a algún permiso o concesión otorgada por el sujeto obligado al municipio de San Francisco Logueche, Oaxaca, respecto de la realización de pozo profundo, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se le otorgó respuesta a su solicitud de información, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Así mismo, es necesario precisar que el Sujeto Obligado no formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión; sin embargo, conforme a las documentales que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que con fecha dieciocho de enero del año en curso, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, como se muestra con la captura de pantalla del sistema de solicitudes de información respecto de la solicitud con número de folio 01392020:



info mex

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca

IAIP Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Inicio

Reporte público de solicitudes

Criterios de búsqueda

SISTEMA INFOMEX

de 0 de 0

Seleccionar un formato Exportar

Consulta Pública

1 Solicitud

Folio: 01392020

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
01392020	23/12/2020	COMISION ESTATAL DEL AGUA	C. Solicitud improcedente	18/01/2021	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

info mex

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca

IAIP Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Inicio

Reporte público de solicitudes

Criterios de búsqueda

SISTEMA INFOMEX

Solicitud improcedente Datos de la solicitud

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica su solicitud como IMPROCEDENTE. NOTA: La información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal

ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA/UNIDAD JURÍDICA
NÚM. DE OFICIO: CEA/UJ/0009/2021
ASUNTO: SE EMITE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION
FECHA: 14 DE ENERO DE 2021

Uriel Rodrigo Ortiz Alcázar
Presente.

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01392020 MEDIANTE LA CUAL SOLICITA: "En el municipio de San Francisco Logueche, Oaxaca es solicitado conocer lo siguiente (referente a la gestión de pozos profundos gestionados por la administración municipal)

1.- Sí, el municipio antes descrito cuenta con algún permiso o concesión otorgada por la dependencia que representa, y en caso negativo cuál es el proceso para solicitar la concesión u permiso pertinente para la realización de pozo profundo;
2.- En caso afirmativo, conocer si el permiso o concesión tiene adeudos pendientes;
3.- El monto a liquidar del adeudo, en su defecto, el monto del permiso, concesión y/o trámites para realizar dicha

Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto)

Por lo que, de acuerdo a su inconformidad, se tiene que se refiere a la causal prevista por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 128. *El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

No pasa desapercibido que si bien la solicitud de información fue realizada el día veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, el plazo de diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de información operó del día cuatro de enero del año dos mil veintiuno al día quince del mismo mes y año, esto en virtud del periodo inhábil para la atención de solicitudes de información y Recursos de Revisión comprendido del dieciocho de diciembre del año dos mil veinte al tres de enero del año dos mil veintiuno, y si bien el registro de respuesta en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia es el día dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, también lo es que el Recurso de Revisión fue interpuesto el día diecinueve del mismo mes y año, es decir, una vez que la respuesta ya se había otorgado.

De esta manera, la inconformidad planteada por la Recurrente “*MI SOLICITUD NO FUE ATENDIDA EN TIEMPO Y FORMA. ES INFORMACION BÁSICA*”, deviene infundada, pues se tiene que el sujeto obligado atendió y dio respuesta a la solicitud proporcionando información, por lo que al no actualizarse la causal prevista en el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, referente a la falta de respuesta a una solicitud de información, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el numero **R.R.A.I. 0045/2021/SICOM**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.



Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso R.R.A.I. 0045/2021/SICOM.